



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 045**

**Radicado No. 20001-3121-002-2017-00060-00**

**Valledupar, treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022).**

<b>Proceso:</b>	Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011)
<b>Solicitante (s):</b>	María Elena Flórez Guerra
<b>Opositor (es):</b>	N/A
<b>Predio (s):</b>	"Carrera 5 No.2 <sup>a</sup> - 248" Corregimiento de Estados Unidos, municipio de Becerril, Departamento del Cesar
<b>Decisión:</b>	Sentencia

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el suscrito funcionario a proferir sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 de 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR- LA GUAJIRA, en nombre y a favor de la señora MARÍA ELENA FLÓREZ GUERRA identificada con C.C. No.50.846.974 y su grupo familiar.

**II. ANTECEDENTES RELEVANTES**

**1. Acerca de la acción**

La solicitud de restitución instaurada para el presente asunto expone la situación fáctica que a continuación brevemente se reseña:

En relación con la forma cómo se adquirió el predio objeto de restitución, la solicitante manifestó haber accedido a este en el año de 1995, siendo en ese entonces un lote de terreno, el cual compró mediante compraventa de manera verbal al señor RAFAÉL LÓPEZ. De manera inmediata inició la construcción de su casa que quedó compuesta por dos habitaciones, un baño y un lavadero. Informó que ese era su lugar de habitación, donde vivía con su esposo ALEXIS HINESTROSA VALOIS quien para la época se desempeñaba como promotor de salud en el Hospital San José de Becerril, y sus hijos. La deprecante indicó ser directora de la Escuela Nueva del Corregimiento de Estados Unidos.

Agregó que la violencia en el territorio llegó a su punto más alto cuando ingresaron los paramilitares a partir del año 1997, quienes al inicio de su accionar asesinaron al señor FREDY CARRILLO, quien trabajaba en un depósito en Becerril, también al señor RAFAEL SILVA quien conducía un vehículo de línea que transportaba pasajeros y carga, de Becerril a Estados Unidos. Advirtió que en una oportunidad las autodefensas llegaron al corregimiento de Estados Unidos y citaron a todos los habitantes en el parque y les dijeron que ellos no se iban a meter con la gente si se portaban bien, ya que ellos estaban era para defender a los campesinos; lo anterior, a pesar que ese mismo día habían cometido una masacre en el corregimiento de Sabana en límites del corregimiento de Estados Unidos.

Expuso, que el 16 de noviembre de 1998 como a la una de la tarde escuchó unos disparos y se fue corriendo a refugiarse en la casa de una vecina llamada MARTA ALONSO y cuando sintió que la incursión había terminado, salió a la calle y se enteró que habían asesinado a su marido ALEXIS HINESTROZA VALOIS. Ante el temor de los habitantes del corregimiento de Estados Unidos, se vio en la necesidad de esperar la llegada de algunos vecinos para poder levantar el cadáver de su esposo y luego de realizar los trámites con el inspector del pueblo, se desplazó

**SENTENCIA No. 045**

**Radicado No. 20001-3121-002-2017-00060-00**

ese mismo día al área urbana del municipio de Becerril tras la muerte de ocho personas más. Que, debido a la cantidad de muertes, la Secretaría de Gobierno del municipio de Becerril autorizó la recolección de los cuerpos en una volqueta del municipio, ya que en la ambulancia no cabían. Que el día 20 de noviembre de 1998, interpuso la denuncia de dichos hechos ante la Fiscalía de Valledupar.

Narró que ante tales acontecimientos la mayoría de los habitantes del corregimiento de Estados Unidos abandonaron sus viviendas, ya que los paramilitares dejaron dicho que volverían, generando con ello un desplazamiento masivo. Que luego del sepelio de su marido decidió abandonar el municipio de Becerril y trasladarse para el departamento de Córdoba a donde su mamá, con quien dejó sus dos hijos y se regresó a gestionar su traslado para la ciudad de Valledupar. Intención que fue fallida debido a que la Secretaría de Educación solo pudo ubicarla en el área urbana del municipio de Becerril, en la Concentración Ángela María Torres. Que en el nuevo colegio trabajó hasta el año 2003, cuando se corrió la voz que el jefe paramilitar de la zona había dicho que todas las personas que habían vivido en el corregimiento de Estados Unidos eran colaboradores de la guerrilla; ante ello se preocupó cuando a los pocos días asesinaron a un muchacho que vivía en el corregimiento.

La accionante señaló que estando en Bogotá haciéndose una cirugía, se enteró que las amenazas se habían materializado en la humanidad de un profesor y que otros docentes se estaban desplazando por dichas amenazas. Por tanto, a su regreso al municipio de Becerril recogió sus bienes y se ubicó en la ciudad de Valledupar, luego de que realizó una solicitud en el Comité de Docentes Amenazados, colegiado que por unanimidad la valoró como “docente amenazada”, siendo certificada por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar en calidad de tal mediante Acta No.003 del 18 de marzo de 2004. La muerte del esposo de la solicitante quedó registrada en prensa regional, y frente a tal hecho interpuso denuncia ante la URI.

Finalmente, se describió en la demanda que mediante resolución RE 00188 fechada 2 de febrero del 2017, el Director Territorial Cesar- Guajira de la UAEGRTD resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente- RTDAF a la señora MARÍA ELENA FLÓREZ GUERRA junto a su núcleo familiar, en calidad de ocupantes del predio “carrera 5 No.2ª- 248”, ubicado en el corregimiento de Estados Unidos, municipio de Becerril- Cesar.

### **1.1. Pretensiones**

Con fundamento en la situación fáctica expuesta se pretendió:

#### **1.1.1. Pretensiones principales**

- Se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. En el sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, de la solicitante MARÍA ELENA FLÓREZ GUERRA.
- En los términos del parágrafo 4 del artículo 91, en concordancia con el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011 se formalice la relación jurídica de MARIA ELENA FLÓREZ GUERRA con el

**SENTENCIA No. 045**

**Radicado No. 20001-3121-002-2017-00060-00**

predio individualizado e identificado en esta solicitud y, en consecuencia, se ordene al municipio de Becerril o quien haga sus veces adjudique el predio restituido a favor de MARÍA ELENA FLÓREZ GUERRA a título de propietario.

- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Valledupar la inscripción de la sentencia en el FMI No.190-165563, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado En el párrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Valledupar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el folio de matrícula No.190-165563 de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 de la misma ley.
- Se ordene al Alcalde del municipio de Becerril dé aplicación al acuerdo vigente, mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.
- Se ordene al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, aliviar la deuda y/o cartera de la señora MARÍA ELENA FLÓREZ GUERRA contraída con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.
- Se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan la señora MARÍA ELENA FLÓREZ GUERRA y su núcleo familiar, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
- Que, para tal efecto, en la sentencia se reconozcan los acreedores asociados al predio.
- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- Se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta solicitud.
- Se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- Se implementen los sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2001, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.2.2.1 y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015.
- Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento del Cesar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 045**

**Radicado No. 20001-3121-002-2017-00060-00**

atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material de los bienes solicitados en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) de artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

- Se ordene la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio rural La Fortuna (sic), los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.
- Se profieran todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la Ley 1448 del 2011.
- Se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Se condene en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**1.1.2. Pretensiones complementarias**

- Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.
- Se ordene a la UAEGRTD que incluya por una sola vez a los solicitantes, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que impleméntela creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.
- Se ordene al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.
- Se ordene a la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar y del municipio de Becerril, la verificación de la afiliación de los solicitantes y sus grupos familiares en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.
- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría de Salud del municipio de Becerril y a la Secretaría de salud del departamento del Cesar, incluir a los solicitantes y sus núcleos familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 045**

**Radicado No. 20001-3121-002-2017-00060-00**

- Se ordene a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de los solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.
- Se ordene al Instituto Nacional de Aprendizaje- SENA, la inclusión de los solicitantes en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia que, en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural a favor del hogar identificado, para lo cual la UAEGRTD, al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.
- Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, se requiera a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia para que, en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización los subsidios de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.
- Se ordene a la Unidad Nacional de Protección (UNP) que en virtud del Decreto 1066 de 2015 (compilatorio del Decreto 4912 de 2011, active la ruta de protección de los señores con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de los señores y su grupo familiar.
- Se profieran todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**1.1.3. Pretensiones diferenciales**

- Se proteja y formalice el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la titular señora MARÍA ELENA FLÓREZ GUERRA, identificada con la cédula No.50846974 toda vez que realizaba acciones propias de explotación del predio y actividades propias de la economía del cuidado que aportaban a la sostenibilidad del predio. En los términos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el literal p y parágrafo 4 del artículo 91 y el Artículo 118 de la Ley 1448 de 2011. Se oficie a la Oficina de Registro en tal sentido.
- Se Proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del titular por legitimación MARÍA ELENA FLÓREZ GUERRA, identificada con la cédula No.50846974 en los términos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el literal P y Parágrafo 4 del Art.91 y el Artículo 118 de la Ley 1448 de 2011. Se oficie a la Oficina de Registro en tal sentido.
- Se ordene al Ministerio de Agricultura, que de manera prioritaria vincule a la señora MARÍA ELENA FLÓREZ GUERRA, identificada con el documento de identidad No.50846974 los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 de mujer rural, en materia de crédito,

**SENTENCIA No. 045**

**Radicado No. 20001-3121-002-2017-00060-00**

adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planea y programas de reforestación, jornadas de cedulaación.

- Se ordene a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de los solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.
- Se ordene a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia que, en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-UAEGRTD, al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará priorización del hogar.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, se requiera a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que, en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización los subsidios de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA garantizar la vinculación de manera prioritaria del acceso a los programas y/o cursos de capacitación técnica y/o profesional a la señora MARIA ELENA FLÓREZ GUERRA, identificada con la cédula No.50846974 expedida en Cereté, en temas relacionados directamente con el proyecto productivo del predio. En caso de no contar con programas relacionados directamente con el proyecto productivo, el SENA debe crearlo, e informar al despacho sobre la aplicación de la orden.
- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y en coordinación con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de la señora MARÍA ELENA FLÓREZ GUERRA. En caso de que la oferta no exista, se flexibilice y se adecúe para una debida atención.
- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, y al Ministerio de Salud coordinar las acciones pertinentes para la inclusión prioritaria de la señora MARÍA ELENA FLÓREZ GUERRA, para que se incluya y se atienda preferencialmente en los programas de atención psicosocial. En caso que la oferta no exista, se flexibilice y se adecúe para una debida atención.

**1.1.4. Solicitudes especiales**

- Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación de la solicitante.
- Se ordene la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y

**SENTENCIA No. 045**

**Radicado No. 20001-3121-002-2017-00060-00**

administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

- Se ordene a la Agencia Nacional de Minería- ANM que previo otorgamiento de nuevos títulos mineros en la zona, dé cumplimiento a la sentencia C-389 de 2016, verificando los “mínimos de idoneidad laboral y ambiental”, los cuales deben responder a las características de magnitud y naturaleza del proyecto minero y establecer un procedimiento que asegure la participación ciudadana de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional.
- Se Solicite a la Autoridad Ambiental que previo al proceso de otorgamiento de la licencia ambiental al título minero GEI-141 evalúe si se dio la socialización del proyecto como lo establece la normatividad ambiental y a la vez evalúe el impacto que tiene el proyecto minero dentro del predio objeto de restitución.
- Se ordene a la Agencia Nacional de Minería- ANM que informe al despacho en caso de que se presente cualquier cambio del estado del título minero GEI-141 que pueda tener incidencia en el predio objeto de restitución.
- Se vincule a la empresa OGX PETRÓLEO E GAS S.A. En caso de no poder vincularse personalmente, se realicen los emplazamientos correspondientes a efectos de garantizar su derecho de defensa en el presente trámite.

**2. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo posible observar en el cuaderno principal y el de pruebas las siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la solicitante MARÍA ELENA FLÓREZ GUERRA (fl.24).
- Copia cédula de ciudadanía de SOLIS ERNESTO HINESTROZA FLÓREZ- hijo de la solicitante (fl.25)
- Registro civil de nacimiento de SOLIS ERNESTO HINESTROZA FLÓREZ (fl.26)
- Registro civil de nacimiento de ELEANORA EVELIN HINESTROZA FLÓREZ (fl.27)
- Copia registro civil de defunción de HINESTROZA VALOIS ALEXIS (fl.28)
- Copia cédula de ciudadanía de HINESTROZA VALOIS ALEXIS (fl.29)
- Formato Nacional de Acta de Levantamiento de cadáver de fecha 16 de noviembre de 1998 (fl.30)
- Certificación Registro Único de Población desplazada- Acción Social de fecha 15 de enero de 2010 (fl.31)
- Denuncia No.1626 de fecha 20 de noviembre de 1998 (fl.32-34)
- Recorte de prensa “En Becerril prevén éxodo desde la serranía del Perijá- La muerte llega en camioneta” (fl.35)
- Oficio de fecha 19 de junio de 2015- Liquidación oficial de impuesto predial unificado de la Alcaldía Municipal de Becerril (fls.36-37)
- Oficio de fecha 9 de septiembre de 2015- Certificación de docente MARÍA ELENA FLOREZ GUERRA de la Secretaría de Educación Departamental (fl.38-39).
- Informe comunicación en el predio de fecha 10 de octubre de 2015 (fls.40-44)
- Informe Técnico Predial- ITP de fecha 4 de mayo del 2017 (fls.45-49)
- Informe Técnico de Georreferenciación del predio en campo- ITG de fecha 24 de diciembre de 2015 (fls.50-57)
- Documento Análisis de Contexto municipio de Becerril- Cesar (1 CD)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 045**

**Radicado No. 20001-3121-002-2017-00060-00**

- Solicitud de Representación Judicial suscrita por la señora MARÍA ELENA FLÓREZ GUERRA (fl.58)
- Constancia de inscripción en el RTDAF CE 00515 del 19 de abril de 2017 (fls.59-62)
- Consulta información catastral de fecha 20 de abril de 2017 (fl.62)
- Resolución RE 00958 del 2 de mayo de 2017 por la que se decide sobre una solicitud de representación judicial (fl.63)
- Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria 190-165563 (fls.64-65)
- Edicto emplazatorio de fecha 20 de septiembre de 2017 (fl.86)
- Oficio No.2009 con Rad. 20170190088911 del 18 de octubre de 2017- Informe Rendido Por la Fiscalía General de la Nación Dirección de Justicia Transicional (fl.94)
- Descarga contexto de violencia (1CD)
- Oficio 20172400064701 de fecha 7 de noviembre de 2017- Informe Parques Nacionales Naturales de Colombia, Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones (fl.101)
- Oficio 20171400263071 de fecha 17 de noviembre de 2017- Informe Agencia Nacional de Hidrocarburos (fls.103-105)
- Oficio 1902017EE03874 de fecha 17 de noviembre de 2017- Constancia de inscripción de admisión de la solicitud y medidas cautelares en FMI 190-165563 (fls.106-108)
- Oficio SNR2017EE038378 de fecha 20 de noviembre de 2017- Diagnóstico Registral y/o estudio jurídico respecto del título 190-165563 (fls.109-111)
- Escrito fechado 4 de marzo de 2013 por el cual la sociedad JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA S.C.A. manifestó su renuncia libre al contrato de concesión GEI-141 y solicita su terminación (fls.118-119)
- Constancia telefónica de fecha 19 de enero de 2018 (fl.120)
- Resolución 0657 del 24 de marzo de 2017 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (fls.121-124)
- Informe No.1202018EE1956-O1 – F1 – A:0 con recibido 2 de marzo de 2018/ Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC (fl.137)
- Publicaciones en prensa nacional, local, radioemisora nacional y local del edicto emplazatorio de fecha 20 de septiembre de 2017 (fls.138-143)
- Informe de fecha 2 de octubre de 2018 emitido por la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR (fls.154-157)
- Acta de diligencia de Interrogatorio de Parte No.165 de fecha 7 de noviembre de 2018 MARÍA ELENA FLÓREZ GUERRA (fl.160 y 1 CD)
- Acta de diligencia recepción de testimonio No.166 de fecha 7 de noviembre de 2018 DIOSNEL SANTIAGO NÚÑEZ (fl.161 y 1CD)
- Informe No.1202018EE12430-O1 – F3 – A:2 de fecha 15 de noviembre de 2018- Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC (fls.164-168)
- Acta de diligencia de interrogatorio de parte No.008 de fecha 24 de enero de 2019 JUAN FRANCISCO ROJAS HINOJOSA (fl.176 y 1CD)
- Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria 190-165563 y Resolución No.1759 del 4 de octubre de 2012 allegadas por la Alcaldía del Municipio de Becerril (fls.177-189)
- Informe rendido por la UAEGRTD acerca de solicitud de cartografía social y existencia de otras solicitudes respecto del predio que anexa pronunciamiento técnico del Área Catastral de la UAEGRTD de fecha 22 de noviembre de 2019 (fls.219-220)
- Informe emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR de fecha 11 de diciembre de 2019 (fls.251-252)





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 045**

**Radicado No. 20001-3121-002-2017-00060-00**

- Informe Parques Nacionales Naturales de Colombia No.20192400077041 del 13 de enero de 2020 (fls.253-254)
- Informe COD LEX:3912837 de fecha 9 de junio de 2020- Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV (consec.27 del PRT)
- Diligencia de Inspección Judicial de fecha 18 de diciembre de 2020 diligenciada en acta No.146 de las mismas calendas y en registro de audio y video (consec.37 del PRT)
- Registro de Audiencias de pruebas de fecha 7 de noviembre de 2018 en el Portal de Restitución de Tierras (Consec.49 PRT)

**3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Concluidos como se encuentran, los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR adelantó inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a la señora MARÍA ELENA FLÓREZ GUERRA identificada con C.C. No.50.846.974 y su grupo familiar, en calidad de ocupantes del predio identificado con la nomenclatura “Carrera 5 No.2ª- 248”, con FMI 190-165563 e inscrito con el código catastral No.20-045-02-00-0006-0001-000, ubicado en el corregimiento de Estados Unidos, jurisdicción del municipio de Becerril- departamento del Cesar y finalmente presentó solicitud de Restitución y Formalización de Tierras a favor de la citada señora MARÍA ELENA FLÓREZ GUERRA y su núcleo familiar.

La solicitud correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, según acta individual de reparto, el día 16 de junio del 2017, con secuencia 52 (fl.66); dependencia judicial que a través de providencia interlocutoria adiada 9 de agosto del 2017 admitió la solicitud (fls.69-73) disponiendo lo que ordena la Ley 1448 de 2011 en su artículo 86, además vincular como posibles opositores y/o terceros interesados al MUNICIPIO DE BECERRIL CESAR (notificado personalmente el 21 de febrero de 2018), y a las compañías JUAN MANUEL RUISECO V. Y CIA S.C.A. (notificada personalmente el 25 de octubre de 2017) y OGX PETROLEO E GAS LTDA, y así mismo, poner en conocimiento del Procurador Delegado ante los Juzgados de Restitución de Tierras de Valledupar.

La publicación de la admisión de la solicitud de Restitución de Tierras y el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor ALEXIS HINESTROZA VALOIS (Q.E.P.D.) compañero fallecido de la solicitante, se realizó en diario de amplia circulación nacional y regional (fls.139 y 140), y en una radiodifusora nacional y local (folios 141- 143), enterando a todas las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideran afectados por el proceso de restitución, quedando surtido el traslado en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de otros interesados.

Con fecha 13 de octubre de 2017 la Procuradora 22 Judicial II de Restitución de Tierras, presentó escrito manifestando darse por notificada del auto admisorio y solicitando el agotamiento de algunas pruebas (fl.93). Mediante memorial adiado 16 de marzo de 2018, el MUNICIPIO DE BECERRIL CESAR, a través de apoderado judicial JAVIER QUINTERO AMAYA, se hizo parte dentro del proceso pronunciándose sobre el libelo de la demanda, su posición frente a hechos y pretensiones, y solicitando pruebas.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 045**

**Radicado No. 20001-3121-002-2017-00060-00**

En relación con las compañías JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA S.C.A. y OGX PETROLEO E GAS S.A., mediante proveído interlocutorio de fecha 29 de enero de 2017 (fls.125-126), se ordenó su desvinculación del presente asunto tras evidenciarse la renuncia de la primera al título minero GEI-1041 que traslapa con el predio de la referencia de acuerdo con el ITP, y teniendo en cuenta las manifestaciones de la ANH referentes a la titularidad del contrato E & P CR 4 que genera afectación al predio a restituir en cabeza de DRUMMOND LTD, hoy operado por DRUMMOND ENERGY, INC.

Con la intención de lograr una correcta integración del contradictorio, mediante Auto Interlocutorio No.00372 de fecha 8 de noviembre del 2019 (fls.191- 192) esta dependencia judicial ordenó la vinculación de la NACIÓN a través de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a DRUMMOND LTD y/o DRUMMOND ENERGY, INC ; así mismo, notificar y correr traslado de la solicitud a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS- ANH, al MINISTERIO DE AMBIENTE, a PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA y a CORPOCESAR a fin de que rindieran ante el despacho sus argumentos de defensa y demás manifestaciones y pruebas que prendieran hacer valer, so pena de considerar su silencio como ausencia de interés en las resultas del proceso. De igual manera se ordenó la designación del abogado JORGE IVÁN GUERRA FUENTES con C.C. No.1.065.614.205 y T.P No.254.209 del C. S. de la J. como representante judicial de los herederos indeterminados del señor ALEXIS HINESTROZA VALOIS. Respecto de DRUMMOND ENERGY, INC. y PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA se dispuso tenerlas como terceros con interés en Autos de fechas 1 de junio y de 6 de marzo de 2020 respectivamente (consec.24 del PRT y fl.257-258), tras sus manifestaciones realizadas en escritos de contestación. En este último proveído, se ordenó además la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS- ANH.

Mediante providencia calendada 10 de septiembre de 2018 (folios 149- 152), se decretó apertura de etapa probatoria de conformidad con lo dispuesto en artículo 89 de la Ley 1448 de 2011. Evacuadas y recaudadas las pruebas decretadas, luego de varias actuaciones procesales, el 12 de julio del 2021, despacho procedió a dar traslado para alegar (consec.42 del PRT). El señor Agente del Ministerio Público, Procurador 49 Judicial I de Restitución de Tierras – Valledupar, rindió concepto mediante memorial de fecha 27 de julio de 2021 (Consec.46 del Portal de R.T.) y DRUMMOND ENERGY, INC. presentó sus alegatos de conclusión el día 14 del mismo mes y año (Consec.44 del PRT).

#### **4. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El señor Agente del Ministerio Público- Procurador 49 Judicial I de Restitución de Tierras- Valledupar, rindió concepto jurídico el cual fue allegado a esta dependencia judicial, en el que después de hacer una relación de la fundamentación fáctica y pretensiones que sustentan la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, se pronunció al respecto en los siguientes términos:

Consideró que la señora MARÍA ELENA FLÓREZ GUERRA y su núcleo familiar, deben ser beneficiarios con una sentencia favorable donde se les reconozca y proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, ya que padecieron graves amenazas, tanto que atentaron contra la vida del señor ALEXIS HINESTROZA VALOIS, quien en vida fue su esposo y padre de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 045**

**Radicado No. 20001-3121-002-2017-00060-00**

sus hijos; además tuvo que soportar la persecución a mano de los miembros de las autodefensas y paramilitares, sin dejar de lado que tenían que atender a los llamados y reuniones exigidas por estos grupos armados ilegales; ante tal situación, tanto ella como los demás habitantes del municipio de Estados Unidos, se vieron en la necesidad de abandonar sus fincas, pues muchos de ellos fueron víctimas de las masacres que ocasionaron dichos grupos.

En ese orden, consideró claro el motivo de abandono del predio hoy reclamado, que guarda relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado al que diariamente se enfrentaban los habitantes de la zona, pues la solicitante y su núcleo familiar presenciaron en carne propia la situación de violencia, homicidios y desapariciones de manera sistemática, órdenes y amenazas por parte de las autodefensas y paramilitares que operaban en la zona, lo que ostensiblemente afectó la relación material del inmueble objeto de restitución, al verse obstruido violentamente su uso, goce y disposición, en razón a que ser (sic) desatendidos a causa del desplazamiento forzado al que se vieron obligados.

De acuerdo con las pruebas aportadas por la UAEGRTD y el contenido de las declaraciones y testimonios practicados en las audiencias, el señor Agente del Ministerio Público señaló haber dilucidado que las amenazas eran constantes y las intimidaciones por parte de los grupos armados ilegales denominados autodefensas y paramilitares, y de sus vecinos campesinos en el municipio de Estados Unidos, quienes por tales razones decidieron abandonar el predio a principios del año 1997; resaltó, que de no haber ocurrido dichas amenazas, persecución, masacres y desapariciones, la propietaria viuda y su núcleo familiar jamás hubiesen abandonado el predio.

Concluyó que, para el Ministerio Público es claro que los solicitantes deben ser reconocidos como víctimas del conflicto armado, conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 del 2011, protegiendo su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente del Cesar. Frente a las demás pretensiones, consideró procedente concederlas y así mitigar de alguna manera las dificultades que nunca debieron soportar la señora MARÍA ELENA FLÓREZ GUERRA y su núcleo familiar, hoy reclamantes del predio "Carrera 5 No.2ª- 248" producto del conflicto armado, que en su caso se tradujeron en hechos concretos por parte de integrantes encapuchados de grupos armados ilegales que operaban en la zona, materializados en amenazas serias y quien no acataba sus órdenes de desalojo inmediato y al pago de vacunas económicas, eran asesinados o en represalia les hurtaban sus reses tal y como le ocurrió a varios de sus amigos cercanos y vecinos campesinos habitantes del corregimiento de Estados Unidos, del municipio de Becerril, departamento del Cesar.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir en única instancia lo que en derecho corresponda en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma, por la ubicación del predio urbano identificado con la nomenclatura "Carrera 5 No.2ª- 248", con FMI 190-165563 e inscrito con el código catastral No.20-045-02-00-0006-0001-000, ubicado en el corregimiento de Estados Unidos, jurisdicción del municipio de Becerril- departamento del Cesar y por la ausencia de oposición.

**SENTENCIA No. 045**

**Radicado No. 20001-3121-002-2017-00060-00**

**2. Requisito de procedibilidad**

Conforme al inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

En el presente caso, se evidencia que el presupuesto de procedibilidad se encuentra cumplido, pues se aportó al plenario copia de la Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente CE 00515 del 19 de abril de 2017 (fls.59-62) mediante Resolución RE 00188 del 2 de febrero de 2017 a nombre de la señora MAURA ROSA MEJÍA FUENTES, como reclamante del predio urbano identificado con la nomenclatura “Carrera 5 No.2ª- 248”, con FMI 190-165563 e inscrito con el código catastral No.20-045-02-00-0006-0001-000 ubicado en el corregimiento de Estados Unidos, jurisdicción del municipio de Becerril- departamento del Cesar.

**3. Núcleo familiar de los accionantes**

De conformidad con lo relatado en la demanda y los distintos documentos arrimados al dossier, el núcleo familiar de los solicitantes, al momento del desplazamiento, se conformaba de las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
María Elena Flórez Guerra	50.846.974	Solicitante
Alexis Hinestroza Valois	4.825.181	Compañero (fallecido)
Solis Ernesto Hinestroza Flórez	1.065.651.635	Hijo
Eleanora Evelin Hinestroza Flórez	16.250.088	Hija

**4. Problema jurídico principal y problemas asociados**

Conforme al escenario fáctico descrito, encuentra el suscrito funcionario, que en el presente asunto le corresponde determinar: si se encuentra acreditada la calidad de víctimas de la señora MARÍA ELENA FLÓREZ GUERRA y su núcleo familiar dentro del contexto del conflicto armado del municipio de Becerril- Cesar, al haber abandonado el predio urbano identificado con la nomenclatura “Carrera 5 No.2ª- 248”; así como su relación jurídica con el inmueble objeto de restitución y si en consecuencia cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización de tierras que se solicita, así como a las medidas de reparación invocadas.

**5. Marco jurídico conceptual**

Planteado el problema jurídico a resolver y cumplidos los trámites establecidos por la Ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto como son: justicia transicional; la acción de restitución de tierras; derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; y la calidad de víctima del conflicto armado en el marco de la acción especial de restitución de tierras.



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

### SENTENCIA No. 045

Radicado No. 20001-3121-002-2017-00060-00

#### 5.1. Justicia Transicional

Las Naciones Unidas han definido la Justicia Transicional como “toda variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”.<sup>1</sup>

Uno de los principios de las normas internacionales de derechos humanos, que fundamenta la Justicia Transicional y la lucha contra la impunidad, es el derecho de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, a obtener una reparación. El derecho a la reparación integral, tiene por objeto el resarcimiento de los daños causados a las víctimas, y se integra por la facultad de exigir medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición. Sobre este derecho la jurisprudencia ha señalado que la restitución plena exige “el restablecimiento de la víctima al estado anterior al hecho de la violación, incluyendo la restitución de sus tierras usurpadas o despojadas”.<sup>2</sup>

Por su parte la Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia ha planteado que puede entenderse por Justicia Transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas de abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación, y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.<sup>3</sup>

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se

trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional 'es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas.

Al respecto de la gravísima situación del desplazamiento en Colombia, se sienta un importante precedente jurisprudencial contenido en la Sentencia T-025 de 2004, por medio del cual se declaró el estado de cosas inconstitucionales:

En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del

<sup>1</sup> El Estado de Derecho y la Justicia transicional y Derechos económicos, sociales y culturales” Naciones Unidas Derechos Humanos, Oficina de Alto Comisionado Nueva York y Ginebra, 2014. Pág.5

<sup>2</sup> Sentencia C-795 de 2014, citada por Corte Constitucional Sentencia C-588 de 2019.

<sup>3</sup> Sentencia C-052 de 2012 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), Sentencia C-370 de 2006 (Ms. Ps. Cepeda Espinosa, Córdoba Triviño, Escobar Gil, Monroy Cabra, Tafur Galvis y Vargas Hernández), sentencia C-036 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y Sentencia C-772 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 045**

**Radicado No. 20001-3121-002-2017-00060-00**

Estado. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el “punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno”, y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.

En consonancia con lo anterior, el alto tribunal constitucional, en sentencia T-821 de 2007, expuso:

El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que ha sido despojadas violentamente de su tierra (...), tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.

Con base en lo anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en la cual se consagra un trámite *sui generis*, fundado en la flexibilización normativa procesal y probatoria que surge de la calidad de los sujetos a quienes va dirigida, de quienes se estima un grado de vulnerabilidad que debe ser amparado constitucionalmente, que se deriva de las personas que han sido víctimas de graves violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Se considera entonces esta ley, una apuesta del Estado colombiano, para reparar los daños ocasionados por décadas de conflicto, y amparado en el concepto de justicia transicional. En dicha Ley se establece un programa de reparación integral y de restitución de tierras, en cuyo art. 8º *ibídem*, se lee:

por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos de justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

En la mentada Ley, se regula por primera vez el derecho fundamental al derecho a la restitución de tierras de la población desplazada, el cual ha sido reconocido en múltiples ocasiones como de carácter fundamental, por parte de la jurisprudencia constitucional.

## **5.2. La Acción de Restitución**

Uno de los novedosos mecanismos adoptados en el seno de la justicia transicional es la acción de restitución, a la que la Corte Constitucional ha otorgado un especial carácter, al considerar que:

La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fija las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2001. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa lícita, las reglas de inversión de la carga



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

### SENTENCIA No. 045

Radicado No. 20001-3121-002-2017-00060-00

de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado”<sup>4</sup>.

Otra característica que hace esta acción especial, tiene que ver en materia probatoria, con: “que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición”. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba.<sup>5</sup> (Negrilla fuera del texto original).

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas, sino que su naturaleza y función son eminentemente transicionales. Se enmarca dentro de los siguientes principios: independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional. Es concebida como mecanismo reparador para restablecer en favor de las víctimas solicitantes todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo o del abandono, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Dicha acción se caracteriza, además, por consagrar un proceso dual, que comprende dos etapas, a saber: la primera de carácter administrativa, a instancia de la UAEGRTD, la cual concluye con la inclusión el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF-; inclusión que constituye el requisito para proceder a la siguiente etapa que es la judicial, en la que se adopta una decisión de fondo respecto de la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras. Decisión que contempla varias resoluciones, como son, la formalización, la restitución material, la restitución jurídica, la compensación, la reubicación y todas las medidas pertinentes que les garanticen a los beneficiados condiciones de dignidad con vocación transformadora.

### 5.3. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado

El fenómeno de desplazamiento forzado ha sido abordado con especial interés, tanto por la comunidad internacional, como por el ordenamiento jurídico colombiano y las autoridades internas del país, teniendo en cuenta la difícil situación de desprendimiento y desarraigo a la que se ven avocadas las víctimas en la necesidad de abandonar sus lugares de radicación y migrar dentro del mismo territorio nacional, padeciendo pérdidas económicas significativas abruptas, condiciones de terror, impotencia e indefensión, al ver truncados sus proyectos de vida, en donde cambian sus prioridades en procura de la subsistencia y la lucha contra la desesperanza.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de octubre de 2012, expediente No. 9012, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, páginas 35 a 39.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253ª del 29 de marzo de 2012, expediente D-8643 y D-8668, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, página 65.

**SENTENCIA No. 045**

**Radicado No. 20001-3121-002-2017-00060-00**

Es así como el concepto de desplazamiento forzado ha sido ampliamente desarrollado. La Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en sostener que, la condición de desplazamiento se da cuando concurren dos factores materiales a saber: i) una migración del lugar de residencia al interior de las fronteras del País, ii) causada por hechos de carácter violento “sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia Nación. Si estas dos condiciones se dan, ...no hay la menor duda que se está ante un problema de desplazados.”<sup>6</sup>

La anterior, corresponde a una concepción material de desplazamiento interno, frente a la cual la Honorable Corte Constitucional ha establecido que, siempre que concurren frente a una persona determinada, las circunstancias que encierra dicho concepto, esta será sujeto de especial protección por parte del Estado y será titular de las políticas públicas creadas para la mitigación del problema generado por el fenómeno del desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado. En los términos de la Ley 1448 de 2011<sup>7</sup> y sus Decretos Reglamentarios y el Derecho Internacional Humanitario, las víctimas tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y garantías de no repetición. Estos derechos se hacen efectivos cuando las víctimas, sus familiares y la sociedad en general conocen los motivos, circunstancias en que cometieron los actos o violaciones de que trata el artículo 3 *ibídem* (verdad); cuando el Estado investiga, esclarece, identifica responsables y establece sanciones, y en consecuencia, cuando impone medidas de atención, asistencia y reparación a favor de las víctimas (justicia) y cuando el daño sufrido es reparado de manera adecuada, diferenciada, transformadora (reparación).

Ahora, para las personas víctimas de desplazamiento forzado existe un catálogo de normas, jurisprudencia y doctrina relacionada con los derechos que les asisten. La sección de normas contiene, además de las respectivas normas de los tratados, dos documentos que, a pesar de no ser tratados internacionales, están basados en ellos y se consideran para del derecho consuetudinario. Estos son: los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro).

Al explicar este fenómeno, la Corte Constitucional se ha expresado en los siguientes términos:

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.<sup>8</sup>

(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, “...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con

<sup>6</sup> Criterios reiterados en sentencias T-327 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-268 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-740 de 2004 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T—1094 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-175 de 2005 (Jaime Araujo Rentería), T-328 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-468 de 2006 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino), citado por Corte Constitucional Sentencia T-042 de 2009 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>7</sup> Artículos 23, 24 y 24.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-068 de 2010.





Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

### SENTENCIA No. 045

Radicado No. 20001-3121-002-2017-00060-00

especial fuerza a mujeres que son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada<sup>9</sup>

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 dispone:

Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

**PARÁGRAFO.** La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso.

No obstante, la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó:

De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a Dejusticia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones **“de la tierra si hubiere sido despojado de ella”** contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos **“de los despojados”, “despojado”, y “el despojado”**, contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes.

Ahora bien, la Restitución de tierras se ha erigido como la herramienta por excelencia en el desarrollo y la materialización de la justicia transicional, toda vez que, constituye objetivos de diseño y ejecución de instituciones procesales que redundan en la protección de los derechos

<sup>9</sup> Ibid.



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

### SENTENCIA No. 045

Radicado No. 20001-3121-002-2017-00060-00

de las víctimas de violaciones de derechos humanos, como consecuencia del impacto que azotó a la población colombiana con ocasión del conflicto armado interno. Así pues, la Restitución constituye el elemento principal para la materialización de la Justicia Transicional, al conllevar el establecimiento de condiciones que permiten el retorno de las víctimas a los predios de los que fueron despojados o se vieron obligados a abandonar.

#### **5.4. La calidad de víctima del conflicto armado en el marco de la acción especial de restitución de tierras**

La ley 1448 de 2011, en términos generales define como víctimas del conflicto armado, en su artículo 3:

Las víctimas son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Sin embargo, esa misma Ley cualifica el concepto de víctima titular del derecho a la restitución de tierras, y considera a tales, según el artículo 75, para efectos del proceso, a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de sus tierras o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448, el cual se refiere a aquellos hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno; y que producto de tales violaciones la pérdida de la tierra haya ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448.

De tal manera que no resulta suficiente con que la persona haya padecido una afectación a sus derechos humanos en virtud de la guerra y que esta haya generado el desplazamiento y abandono con la tierra, sino que también debe quien pretenda la restitución del inmueble, demostrar su relación con la tierra que determine haber sido titular del derecho de dominio o haber tenido la vocación de adquirirlo y que este derecho o expectativa se haya visto truncado con ocasión del conflicto armado.

#### **6. Caso concreto**

A continuación, se precisará la identificación del bien inmueble pretendido en restitución por parte de los solicitantes y la relación de éstos con el inmueble, para luego entrar a determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima de la solicitante.

##### **6.1. Identificación del predio solicitado en restitución**

En este estudio se tiene que, el inmueble urbano solicitado identificado con la nomenclatura "Carrera 5 No.2ª- 248", con FMI 190-165563 e inscrito con el código catastral No.20-045-02-00-0006-0001-000, se encuentra ubicado en el corregimiento de Estados Unidos, jurisdicción del municipio de Becerril- departamento del Cesar y se encuentra identificado de acuerdo con Informe Técnico Predial- IPT efectuado por la UAEGRTD, con las siguientes características:

<b>Matrícula Inmobiliaria</b>	190-165563
<b>Área Registral</b>	678.439 m <sup>2</sup>
<b>Número Predial</b>	20-045-02-00-0006-0001-000
<b>Área Catastral</b>	1 Ha 4784 m <sup>2</sup>
<b>Área Georreferenciada</b>	678.439 m <sup>2</sup>
<b>Relación jurídica del solicitante con el predio</b>	Ocupante

Además, se indicó que el predio antes descrito se encuentra delimitado por las coordenadas geográficas como sigue a continuación:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
GPS2	1556106,642	1094895,311	9° 37' 24.859" N	37° 12' 46.776" W
GPS1	1556114,396	1094912,541	9° 37' 25.109" N	37° 12' 46.210" W
3	1556142,285	1094878,85	9° 37' 26.020" N	37° 12' 47.313" W
4	1556150,223	1094896,002	9° 37' 26.277" N	37° 12' 46.750" W
5	1556117,643	1094911,080	9° 37' 25.215" N	37° 12' 46.285" W
6	1556109,706	1094893,932	9° 37' 24.958" N	37° 12' 46.821" W

Se puede describir como linderos y medidas del predio solicitado en restitución los siguientes:

RESULTADOS
<b>CABIDA SUPERFICIARIA (ÁREA DETERMINADA COMO DE INSCRIPCIÓN DE PREDIO EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS)</b>
Teniendo en cuenta la información utilizada para la georreferenciación referida en el numeral 2.1. <b>GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT</b> se determina que el predio tiene una cabida superficial de <b>0 HECTÁREAS 678,439 METROS<sup>2</sup></b>

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1. <b>GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT</b> , se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE</b>	Partiendo del punto 3 en línea recta, en dirección nororiental, en una distancia de 18.9 metros, hasta llegar al punto 4; colindante con Rafael López
<b>ORIENTE</b>	Partiendo del punto 4 en línea recta, en dirección suroriental, en una distancia de 35.9 metros, hasta llegar al punto 5; colinda con casa desolada. Martínez.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 5 en línea recta, en dirección suroriental, en una distancia de 18.9 metros, hasta llegar al punto 6; colinda con vía.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 6 en línea recta, en dirección noroccidental, en una distancia de 35.9 metros, hasta llegar al punto 3; colinda con Rafael López

De acuerdo con el Informe Técnico Predial- ITP elaborado por el Área Catastral de la UAEGRTD, se indicó que en la georreferenciación en campo la URT logró determinar que el predio objeto de reclamación tiene una cabida superficial de 678.439 m<sup>2</sup>; no obstante, en ese informe se reporta igualmente que dicho predio tiene un área catastral de 1 Ha 4784 m<sup>2</sup>, siendo el área registral la misma georreferenciada por la URT, como quiera que al FMI 190-165563 se le dio apertura en virtud de Resolución 2351 del 3 de julio de 2015 emanada de la UAEGRTD.

Por su parte, el Informe Técnico de Georreferenciación- ITG indicó que



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 045**

**Radicado No. 20001-3121-002-2017-00060-00**

Las diferencias de áreas están dadas principalmente por los diferentes modos de toma de datos de la cartografía siendo más preciso el método de georreferenciación con los equipos GPS con que cuenta la unidad equipos con precisión al metro.

Ahora bien, cuando se advierten diferencias ostensibles entre las áreas reportadas en las bases de datos oficiales de las diferentes entidades con relación al área levantada en campo a través del método técnico de georreferenciación, resulta ser esta última, en este caso, el medio de prueba apto para fundar la convicción del operador judicial, como quiera que el dato suministrado resulta de mayor actualidad que los demás, el cual resulta controvertible en la medida que se utilice una prueba de similares condiciones de científicidad y actualidad, o que se advierta que con la adopción de tal medición se afectan o lesionan derechos de terceros. Lo cual, dicho sea de paso, no ocurre en el *sub examine*.

Sobre este último punto, referente a la existencia de sobreposiciones con otros códigos catastrales diferentes al del predio en reclamación, resulta menester resaltar que si bien en el Informe Técnico de Georreferenciación se indicó que luego de comparar el plano de catastro de la zona y el levantamiento topográfico se ve que el predio está traslapándose con el predio cuya cédula es 20045000100020330, el cual tiene un área mucho mayor que el de “sin nombre”; lo cierto es que dentro del plenario obra experticio rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC de fecha 15 de noviembre del 2018 (fls.164-166) que descarta dicho traslape. Así textualmente indicó la autoridad catastral:

Al ingresar los puntos y coordenadas en nuestra base de datos geográfica estos posicionaron sobre el predio de mayor extensión identificado con el código catastral 20-045-02-00-00-0006-0001-0-00-00-0000, el cual figura en los registros alfanuméricos a nombre del municipio de Becerril, es de anotar que el pequeño desplazamiento que se observa con respecto a la posición en la cual la entidad individualizó el predio es gráfico, conclusión a la cual se llega luego de confrontar la información geográfica con topografías actuales del corregimiento de Estados Unidos.

Corolario de lo anterior, esta agencia judicial para efectos de la presente sentencia adopta el área georreferenciada por la UAEGRTD, esto es la extensión de 678.439 m<sup>2</sup>, teniendo en cuenta además que el trabajo de campo de georreferenciación fue realizado en compañía de la solicitante MARÍA ELENA FLÓREZ, quien de acuerdo con lo descrito en el Informe Técnico de Georreferenciación- ITG elaborado por la UAEGRTD, “demostró tener claros conocimientos de la ubicación y colindantes del predio como se puede apreciar en el registro fotográfico”. Ello sin perjuicio que, con la anuencia del titular del derecho de dominio del inmueble, la autoridad catastral competente pueda adelantar el procedimiento que conduzca a la rectificación administrativa de área y linderos de acuerdo con el artículo 105 de la Ley 1753 de 2015, producto del contraste entra la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos y/o registro público de la propiedad.

Precisado lo anterior, resulta imperioso señalar que el predio reclamado, tal como se enunció, se encuentra relacionado con la cédula catastral No. No.20-045-02-00-0006-0001-000, inscrita a nombre del Municipio de Becerril, tal como se señaló en informe emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, visible a folios 164-166 del plenario.

Así pues, respecto a la naturaleza jurídica del inmueble objeto de restitución, se observa que el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-165563 fue abierto en virtud de la Resolución No. 2351 de 3 de julio de 2015 expedida por la UAEGRTD, con fundamento en lo dispuesto en el numeral



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 045**

**Radicado No. 20001-3121-002-2017-00060-00**

218 del artículo 13 del Decreto 4829 de 2011 a nombre de la Nación, tal como consta en certificado de tradición de matrícula inmobiliaria allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (fls.106-108), el estudio del Folio de Matrícula Inmobiliaria efectuado por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras (fls.109-111) y el informe allegado por la Alcaldía Municipal de Becerril- Cesar (fls.177-189). En consecuencia, se tiene que el inmueble solicitado al no contar con antecedentes registrales se trata de un predio baldío de tipo urbano, pues se encuentra dentro del perímetro urbano del corregimiento de Estados Unidos, jurisdicción del municipio de Becerril- Cesar.

En atención a lo anterior, se tiene que el artículo 44 de la Ley 110 de 1912 sobre los terrenos baldíos a la letra reza:

ARTÍCULO 44. Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que, habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56.

Por su parte, en lo atinente a los predios baldíos urbanos, la Ley 137 de 1959 “Por la cual se ceden los derechos de la Nación al Municipio de Tocaima y se dictan otras disposiciones” establece en su artículo 7° lo siguiente:

ARTICULO 7°. Cédanse a los respectivos municipios los terrenos urbanos de cualquier población del país que se encuentren en idéntica situación jurídica a los de Tocaima, y para su adquisición por los particulares se les aplicará el mismo tratamiento de la presente Ley.

En igual sentido, el Decreto 3313 de 17 de diciembre de 1965, reglamentario de la Ley 137 de 1959 en su artículo 4° con relación a la transferencia de los bienes baldíos urbanos dispuso que

Los terrenos baldíos comprendidos dentro del área urbana señalada por los Concejos Municipales o de aquella que resulte de aplicar el criterio del artículo 3° del Decreto 59 de 1938, no serán adjudicados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, y estarán sometidos a las normas de venta contempladas en la Ley 137 de 1959 y del Decreto 1943 de 1960.

De igual forma, se tiene que los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley 41 de 17 de noviembre de 1948 “Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre terrenos ejidos y sobre Personeros delegados” preceptúan lo siguiente:

Artículo 3°. Los terrenos ejidos urbanos podrán ser destinados por los respectivos concejos municipales, a resolver el problema de la vivienda popular en las respectivas ciudades.

Artículo 4°. Los terrenos ejidos urbanos que, en virtud de la facultad conferida en el artículo anterior, se destinen a solucionar el problema de la vivienda popular, podrán ser enajenados sin el requisito previo de la subasta pública, con tal que los respectivos contratos sean aprobados por el concejo municipal, y con el lleno de los requisitos siguientes.

Artículo 5°. El área total de los lotes de terrenos urbanos que se vendan no podrá ser mayor de trescientos (300) metros cuadrados. Con todo, podrá ser superior esa superficie, cuando el lote de que se trate esté situado de tal manera que haga imposible el uso de la mayor extensión que tenga.

Luego entonces, teniendo en cuenta que se trata de un predio baldío de tipo urbano cuya titularidad corresponde al municipio de Becerril- Cesar, en caso de prosperar las pretensiones de la solicitud objeto de estudio, se tendrá en cuenta que es a dicho ente territorial a quien le



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 045**

**Radicado No. 20001-3121-002-2017-00060-00**

concierno realizar la formalización del inmueble identificado con la nomenclatura “Carrera 5 No.2ª- 248”, con FMI 190-165563 e inscrito con el código catastral No.20-045-02-00-0006-0001-000, ubicado en el corregimiento de Estados Unidos, jurisdicción del municipio de Becerril-departamento del Cesar.

Por otra parte, en el Informe Técnico Predial- ITP elaborado por la UAEGRTD, se indicó que el predio reclamado se encuentra afectado en un 100% por Título Minero vigente en ejecución GEI-141, cuyo titular es la compañía JUAN MANUEL RUISECO V & CIA SCA. Sin embargo, teniendo en cuenta el informe rendido por la citada compañía referente a su renuncia y solicitud de terminación de dicho contrato de concesión minera frente a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- ANM, lo cual, dicho sea de paso, desencadenó en su desvinculación de este asunto, es dable colegir que lo anterior no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras.

A iguales conclusiones resulta posible arribar en lo referente a la afectación total del predio en materia de hidrocarburos, respecto a áreas o bloques en exploración con contrato TEA reportado en el Informe Técnico Predial- ITP allegado con la demanda, como quiera que, DRUMMOND ENERGY, INC actual operador del Contrato E&P CR 4 y la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, manifestaron en sus informes de fechas 10 de diciembre de 2019 (fls.230-248) y 16 de junio de 2020 (Consec.29 del PRT) respectivamente, que el señalado Contrato CR 4 se encuentra actualmente suspendido debido a medida cautelar del Consejo de Estado. Por consiguiente, el área asignada no está siendo susceptible de ningún tipo de actividad hidrocarburífera por parte de la compañía. Así mismo, indicaron que los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un contrato E&P o TEA, no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos no pugna con el derecho a la restitución.

En cuanto a las posibles afectaciones de tipo ambiental cuestionadas a lo largo del presente trámite, se aclaró por parte de la entidad CORPOCESAR (fl.251) que el polígono que representa el predio Carrera 5 No. 2ª-248 delimitado por las coordenadas dadas, no se superpone con Zona de Reserva Forestal protectora de Ley 2ª de 1959, ni con Áreas Protegidas de categoría Nacional o Regional, así como tampoco con Ecosistemas Estratégicos.

Examinado así lo referente a la identificación y naturaleza jurídica del predio pretendido por la solicitante MARÍA ELENA FLÓREZ GUERRA, procede el despacho a estudiar lo concerniente a la relación jurídica que asevera haber tenido la solicitante respecto de este.

**6.2. Relación jurídica de los solicitantes con el inmueble pedido en restitución**

La solicitante MARÍA ELENA FLÓREZ GUERRA alega haber sido propietaria del inmueble. Ahora bien, respecto de la relación jurídica de la parte solicitante con el predio reclamado se debe hacer alusión a lo dispuesto en los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que establecen que de la acción de restitución de tierras pueden hacer uso el propietario, poseedor u ocupantes del bien que se haya despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la normativa reseñada, entre el 1º de enero y el término de vigencia de la Ley, y su



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 045**

**Radicado No. 20001-3121-002-2017-00060-00**

cónyuge o compañera(o) permanente, con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado según sea el caso.

En el *Sub judice*, se evidencia que el libelo mandatorio asevera que la reclamante MARÍA MILENA FLÓREZ GUERRA adquirió el inmueble urbano solicitado, identificado con la nomenclatura “Carrera 5 No.2ª- 248”, con FMI 190-165563, inscrito con el código catastral No.20-045-02-00-0006-0001-000, y ubicado en el corregimiento de Estados Unidos, jurisdicción del municipio de Becerril- departamento del Cesar, mediante compraventa verbal realizada con el señor RAFAÉL LÓPEZ, dando inicio de manera inmediata a la construcción de su casa, la cual quedó compuesta por dos habitaciones, un baño y un lavadero. Que dicho lugar se convirtió en su lugar de habitación familiar, en donde convivía con su esposo ALEXIS HINESTROZA VALOIS y sus hijos.

Tales afirmaciones guardan correspondencia con la declaración rendida por la señora FLÓREZ GUERRA ante esta agencia judicial en la fase de instrucción del proceso:

PREGUNTA: ¿El predio antes comentado y descrito fue de su propiedad? RESPUESTA: Si.  
PREGUNTA: ¿Cómo lo adquirió? RESPUESTA: El dueño del lote era el señor Rafael López y el vendió los lotes en ese tiempo a treinta mil pesos.  
PREGUNTA: ¿En qué año? RESPUESTA: Huy, eso fue como en el 95, algo así, como en el 95. Pues sí, y ahí yo construí mi casa.  
PREGUNTA: ¿Y aparece actualmente a nombre de quién ese inmueble, ese predio? RESPUESTA: Pues como, como no sé, de ese lote era del señor Rafael López, o sea, él tenía un lote grande, vendió unos lotes y a él le quedaron, le quedó una parte ahí, yo no sé si todavía será de él o no será de él, no sé, en este momento no sé. Pero de igual, la hija del señor que me vendió el lote vive aquí en Valledupar y es profesora, y en caso, cualquier cosa yo le podría preguntar a ella.  
PREGUNTA: ¿Usted lo vendió posteriormente? RESPUESTA: No, yo cuando salí desplazada yo dejé mi casa allá.<sup>10</sup>

Sobre este punto fue interrogada la testigo Nerys Ofelia López, quien en su declaración manifestó ser hija del señor Rafael López y que este último le enajenó a la solicitante el lote de terreno. Acerca de los actos de señorío desplegados por la señora Flórez Guerra sobre el predio, la testigo comentó lo siguiente:

La señora Elena compró un terreno y ahí fue construyó su vivienda.  
PREGUNTA: ¿Qué construcciones realizó o en qué consistieron las mejoras? RESPUESTA: En unas habitaciones. Hizo una alberca, un depósito de agua grande, una cocina. En ese estado recuerdo haber visto su vivienda.  
PREGUNTA: ¿Con quién vivía la señora María Elena Flórez en ese inmueble? RESPUESTA: Con sus dos hijos y su esposo en ese entonces.  
PREGUNTA: ¿Recuerda el nombre del esposo de la señora María Elena Flores? RESPUESTA: ALEXIS HINESTROZA.  
PREGUNTA: ¿Hasta qué fecha vivió la señora María Elena con el señor Alexis en el inmueble ubicado el corregimiento Estados Unidos? RESPUESTA: Bueno, ella vivió con ella y hasta el momento en que a él lo mataron. Lo mataron ahí, en ese inmueble, estando viviendo ahí, pero la fecha exacta no la tengo (...).  
PREGUNTA: ¿La señora María Elena Flórez, además de las mejoras, instaló algún servicio público, como energía eléctrica o agua, en el inmueble? RESPUESTA: Si. Tenía luz y tenía agua.  
PREGUNTA: ¿Y ella pagaba esos servicios? RESPUESTA: Tengo entendido que si. En ese entonces se pagaban<sup>11</sup>.

Por lo que la testigo da cuenta que la señora María Elena Flórez realizó mejoras y vivió en el inmueble con el señor ALEXIS HINESTROZA y sus hijos. Este despacho judicial otorga credibilidad a la declaración rendida por la reclamante, corroborado por la testigo Nerys Ofelia

<sup>10</sup> Minutos 02:31 a 03:51 Arch.3 Con.49 del PRT

<sup>11</sup> Minutos 11:55 a 14:16 Arch.1 Con. 62 del PRT.



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

### SENTENCIA No. 045

Radicado No. 20001-3121-002-2017-00060-00

López, en tanto guardan plena correspondencia con lo indicado en el escrito de solicitud y sus afirmaciones no fueron controvertidas por ninguno de los intervinientes durante la diligencia de práctica de pruebas. En ese orden, es posible concluir que la solicitante MARÍA ELENA FLÓREZ GUERRA y su núcleo familiar ejercieron actos propios de ocupación dentro del predio objeto de restitución; quedando demostrada, respecto a este presupuesto procesal, la legitimidad que ostentan para accionar la restitución del bien inmueble en mención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

### 6.3. Contexto de violencia en el municipio de Becerril (Cesar) y en el Corregimiento de Estados Unidos

Son múltiples los informes realizados por las entidades oficiales que permiten inferir que en el departamento del Cesar y exactamente el municipio de Becerril, fue escenario de la lucha armada sufrida en el país entre los distintos grupos en confrontación, como paramilitares, guerrillas (FARC, ELN, etc.) autodefensas y la fuerza pública. En el estudio elaborado por el Observatorio del Programa presidencial de DH y DIH, titulado “Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia volumen I- Dinámicas locales y regionales en el periodo 1990- 2013”, en el que se describe la situación de violencia de las distintas regiones del país incluyendo el departamento del Cesar, se anota:

#### HOMICIDIOS ASOCIADOS A DINÁMICAS CRIMINALES Y AL CONFLICTO ARMADO

En la región estudiada, los homicidios están más relacionados con las acciones de los grupos paramilitares y eventualmente con las bandas criminales, que con las guerrillas. Ello no quiere decir que estas últimas no incidan en el fenómeno de violencia de manera grave. (...)

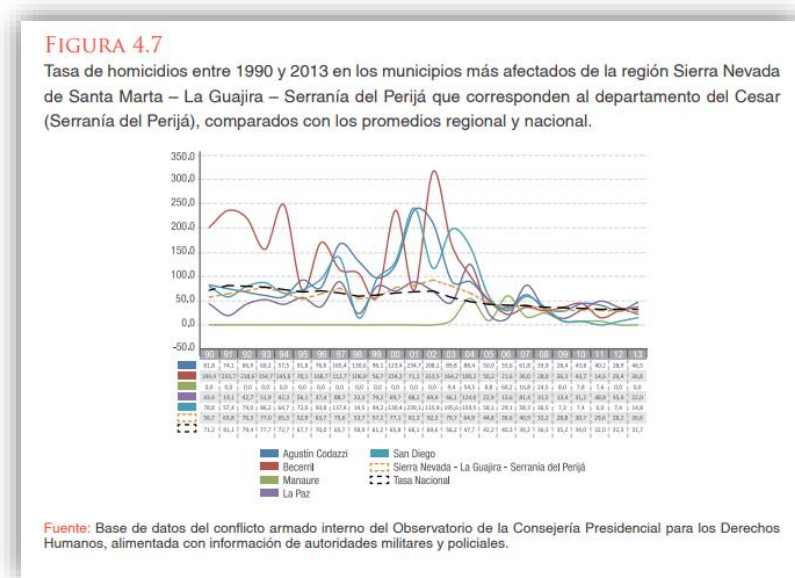
El segundo período es el de 1994 a 1996 que en términos generales corresponde al proceso de tiempo de las ACCU. En este caso, el más afectado es Becerril. Hay que señalar que este municipio es estratégicamente muy importante debido a que tiene conexión con la Serranía del Perijá y es fronterizo con Venezuela.

Tasa de homicidios (1997-2002) en la Sierra Nevada de Santa Marta – La Guajira – Serranía del Perijá; eje costero Barranquilla – Santa Marta; Montes de María; y corredor Sierra Nevada – Mojana – Morrosquillo: ... También existe otro conjunto de municipios que superó los 101 hpch pero que no rebasó los 150 hpch, que está conformado por Curumaní, Chiriquaná, la Jagua de Ibirico y Becerril. Indudablemente su condición fronteriza, el acceso al macizo montañoso, la presencia de guerrillas y la ofensiva de los grupos paramilitares para debilitar a las guerrillas, explican este índice tan elevado. (subrayas fuera del texto original)

Dicho estudio además revela la tasa de homicidios entre 1990 y 2013 en los municipios más afectados de la región Sierra Nevada de Santa Marta- La Guajira- Serranía del Perijá que corresponden al departamento del Cesar (Sierra Nevada), comparados con los promedios regional y nacional, resaltando que:

El municipio de Becerril volvió a registrar niveles preocupantes en relación a los homicidios en 2000 y 2002. En este último año Becerril presentó una tasa de 313,5 hpch. Sus índices siguieron siendo altos en 2003 con 164,2 y en 2004 con 100,2 hpch. Luego se presenta una disminución en los niveles de homicidio, porque uno de los factores relevantes correspondiente a la actividad de las guerrillas, desapareció. Sin embargo, persisten dinámicas en torno a las bandas criminales y particularmente a temas de contrabando. (subrayas fuera del texto original)





#### DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN

(...) En efecto, los mayores desplazamientos ocurrieron en los municipios en donde la arremetida de los paramilitares se presentó con mayor fuerza y se perpetraron masacres. Por otro lado, se identifica que fueron afectados municipios de la ribera del río Magdalena pertenecientes al departamento del mismo nombre. El municipio de Remolino registró una tasa alta y así mismo registraron alto Salamina, Sitio Nuevo, El Piñón y Pivijay. Esto está asociado a incursiones paramilitares en las riberas del río Magdalena y en particular a la masacre de la Ciénaga Grande.

Con niveles altos en 1997–2002 aparecen Becerril, El Copey y Agustín Codazzi, en el Cesar, en donde también se presentaron incursiones de paramilitares. (subrayas fuera del texto original)

Por su parte el informe “La Maldita Tierra guerrilla, paramilitares, mineras y conflicto armado en el Departamento del Cesar” del Centro Nacional de Memoria Histórica, dentro del contexto de violencia específicamente en el corregimiento de Estados Unidos del municipio de Becerril, registró los siguientes hechos que denotan la ocurrencia de masacres sucesivas en dicho territorio aproximadamente desde el año de 1997:

Quando Gregorio (nombre cambiado por seguridad) pasa por la placita derruida de Estados Unidos, una vereda a 19 kilómetros de Becerril, en las estribaciones de la serranía del Perijá, es inevitable que recuerde el 18 de enero de 2000. Ese día, un grupo de veinte paramilitares llegó al pueblo, sacaron a todos de sus casas y los reunieron en el parque principal. Con lista en mano seleccionaron a sus víctimas y las asesinaron frente a sus vecinos. “Mataron a siete. Por el piso corrían ríos de sangre”, dice con una mueca. Era la tercera masacre en menos de dos años que sufría Estados Unidos, ese poblado agrícola y pujante de 1.300 habitantes que se vació por completo. Por ahí bajaba la guerrilla a poner retenes ilegales en la llamada carretera negra que une los municipios mineros. Poco les preocupaba que el ejército “ pateara puertas, maltratara y despertara a la gente”, recuerda uno de ellos. Después ingresaron los paramilitares e instalaron una base para controlar la zona carbonera.<sup>12</sup> (subrayas fuera del texto original)

También se documentó en el señalado informe, el hecho victimizante de homicidio sobre la humanidad del señor ALEXIS HINESTROZA VALOIS, quien fuere el compañero de la solicitante MARÍA ELENA FLÓREZ GUERRA, en los siguientes términos:

<sup>12</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica (2016), La Maldita Tierra. Guerrilla, paramilitares, mineras y conflicto armado en el departamento del Cesar, CNMH Bogotá, Pág.88.

**SENTENCIA No. 045**

**Radicado No. 20001-3121-002-2017-00060-00**

Lo que hicieron los paramilitares fue empoderarse en el territorio, desplazaron a las guerrillas del ELN y las FARC, y después fueron asesinando a los políticos que ellos creían que tenían alguna relación con ellos, pero detrás lo que había era que se querían apoderar de los recursos que empezaban a llegar del carbón”, dice un periodista de la zona que pidió el anonimato.

Según registros de prensa, un año más tarde, en noviembre de 1998, unos veinte paramilitares encapuchados entraron al corregimiento de Estados Unidos, en Becerril, y masacraron a diez personas, entre estas al dirigente de la Unión Patriótica y exdiputado, Alexis Hinestrosa-sic- (Periódico Voz, 1998, 25 de noviembre, “Escalada paramilitar cobra la vida de Alexis Hinestrosa-sic-, ex diputado de la UP en el Cesar”). “Él era un líder de la UP controvertido en la zona, que fue relacionado por estos actores como el brazo político de las FARC”, explica un habitante.<sup>13</sup> (subrayas fuera del texto original)

Por otro lado y de manera coincidente con la información descrita con precedencia relacionada con informes emanados de las Autoridades Oficiales en la materia, en el caso concreto que nos concierne, el testimonio del señor JUAN FRANCISCO ROJAS HINOJOSA, quien fungía como Alcalde Municipal de Becerril- Cesar, se refirió acerca del contexto de violencia en el municipio de Becerril, específicamente en el corregimiento de Estados Unidos, señalando textualmente:

PREGUNTA: ¿Tiene conocimiento si en el municipio, en el corregimiento de Estados Unidos también eso fue un foco de violencia por el actuar de grupos armados al margen de la ley?

RESPUESTA: Si, desafortunadamente Becerril, eh... tiene dos historias que está dividida entre la violencia que generó inicialmente la guerrilla, y desafortunadamente posterior, que comienzan los años 90, finales de los 90, lo que tiene que ver con la arremetida paramilitar. Para nadie es desconocimiento las muertes y las masacres que se generaron en el corregimiento de Estados Unidos, el desplazamiento, prácticamente el pueblo quedó abandonado, una o dos familias fueron las que lograron digamos eh, sobrevivir. Y fueron las únicas que quedaron a merced estos grupos y que fueron las únicas que subsistieron en el corregimiento de Estados Unidos. De ahí posteriormente, a medida que fueron pasando los años, después del proceso de paz empezaron ya nuevamente muchas personas, incluyéndome a mí, empezamos a retornar nuevamente sin el apoyo del Estado, con nuestros propios recursos para poder reiniciar nuevamente nuestras actividades tanto profesionales como familiares, nuestros amigos que toda la vida vivieron fue del sector agropecuario.<sup>14</sup>

Por su parte, el señor DIOSNEL SANTIAGO NÚÑEZ en su declaración en calidad de testigo manifestó al despacho en consonancia con lo antes expuesto, lo siguiente:

PREGUNTA: ¿Señor Diosnel, en esa ocasión de esas muertes hubo desplazamiento masivo por, a causa de estos hechos de los paramilitares? Es decir, ¿el corregimiento de Estados Unidos vivió abandono, desplazamiento por muertes, por azotes por decirlo así, de los paramilitares? ¿si otras personas también salieron del corregimiento de Estados Unidos?

RESPUESTA: Si, si claro, o sea, digamos que ya esa era la segunda masacre que sucedía en el corregimiento, y a raíz de esa masacre si salió el 90% de los habitantes. Todos desalojamos el pueblo y nos vinimos, cada quien cogió su camino a las diferentes partes del país.<sup>15</sup>

De lo anteriormente expuesto, logra deducirse comparando el análisis de contexto aportado por la UAEGRTD con los datos oficiales publicados por el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH y el Centro Nacional de Memoria Histórica, y las declaraciones surtidas durante la instrucción, que los hechos descritos resultan coincidentes en la medida que se determina que entre 1998 y 2003 (años en que la solicitante fue víctima de desplazamiento forzado), efectivamente en la zona existía presencia de grupos armados organizados al margen de la ley,

<sup>13</sup> Ídem, Pág.111.

<sup>14</sup> Minutos 07:50 a 09:22 Arch.2 Con.49 del PRT

<sup>15</sup> Minutos 04:16 a 04:57 Arch.1 Con.49 del PRT

**SENTENCIA No. 045**

**Radicado No. 20001-3121-002-2017-00060-00**

y que predominada en el corregimiento de Estados Unidos, jurisdicción del municipio de Becerril, la presencia de los Paramilitares y de las Autodefensas Unidas de Colombia- AUC

**6.4. La condición de víctima de la señora María Elena Flórez Guerra**

Siguiendo en el orden sugerido, corresponde entonces analizar si se encuentra acreditados los hechos victimizantes descritos en el libelo genitor por la señora MARÍA ELENA FLÓREZ GUERRA.

Al respecto de los hechos de violencia reseñados, la solicitante, en su declaración que rindió ante este juzgado, expresó que habitó el predio objeto de solicitud ubicado en el corregimiento de Estados Unidos hasta el 16 de noviembre de 1998 cuando hubo una masacre en el corregimiento y asesinaron a su esposo. Así lo aseveró:

PREGUNTA: Cuénteles los hechos a este despacho por los cuales salió desplazada. RESPUESTA: Bueno, allá en el corregimiento de Estados Unidos hubo una masacre el 16 de noviembre de 1998 y allí pues fue asesinado mi esposo, y pues a raíz de las amenazas que esa gente hizo ese día, pues yo me desplazé con mis niños que eran menor de edad para la cabecera municipal de Becerril. Yo era la directora de la escuela de allá del corregimiento y yo pedí traslado para la cabecera municipal, pues me trasladaron y allí estuve 4 años. Después de los cuatro años pues los paramilitares de la época, pues propagaron de que las personas que hubiesen vivido en el corregimiento de Estados Unidos hubiese sido hace 20 años iban a ser objetivo militar, porque supuestamente eran guerrilleros o colaboradores de la guerrilla. PREGUNTA: Usted se desplazó en... RESPUESTA: Sí, yo viví después de que mataron a mi esposo. Yo viví 4 años en, en la cabecera municipal y de allí me volví a desplazar por eso. PREGUNTA: ¿Dónde asesinaron a su esposo? RESPUESTA: En el corregimiento de Estados Unidos. (...) PREGUNTA: ¿Y usted puede, está en condiciones de narrar los hechos, si los sabe, del asesinato de su esposo? (...). RESPUESTA: Pues sí, yo ese día, era un lunes feriado que yo, estábamos en la escuela porque estábamos haciendo un proyecto, entonces cuando yo vine del colegio él estaba en la casa ese día. Estábamos, él eh... lo encontré viendo televisión. Estábamos hablando ahí cuando pues de repente pasaron unos vehículos, pues nosotros no le pusimos mucha atención, pero como a los vehículos de allá le sonaban hasta las latas nosotros... después que pasaron dije, ve y esos carros como que no eran de línea porque no se les oyó bulla y pues, salimos a mirar y no miramos nada. Nos metimos otra vez a ver televisión, estábamos hablando. Cuando estábamos allá adentro escuchamos unos tiros y salimos y no miramos nada, y otra vez nos metimos para la habitación, pero, sin embargo, estábamos como preocupados y al ratico tenía a mi niño menor que tenía cinco años cuando eso, y dijo: "mami, mami, ahí vienen", y nosotros salimos a ver que era, y pues eran unos hombres armados, y cuando nosotros los vimos, como nos asustamos porque ajá con tanta violencia, entonces yo (inaudible) y le dije corre. El salió corriendo y yo me salí corriendo pa' donde la vecina, y cuando al ratico escuché los tiros. Lo mataron a él y pues cuando demoraron rato, al ratico oí un poco de tiros. Y cuando venían bajando decían "estos hijueputas, vamos a volver por todos estos hijueputas". Entonces pues cuando yo salí de donde la vecina salí a mirar, lo encontré muerto. Eso así en términos generales. PREGUNTA: ¿A qué grupo se le imputó esos hechos? RESPUESTA: Pues, se le imputaron a las Autodefensas porque ellos este, dejaron unos panfletos en el pueblo y pues también dijeron, o sea. PREGUNTA: ¿En qué año fue eso señora María Elena? RESPUESTA: En el 98.<sup>16</sup> (...)

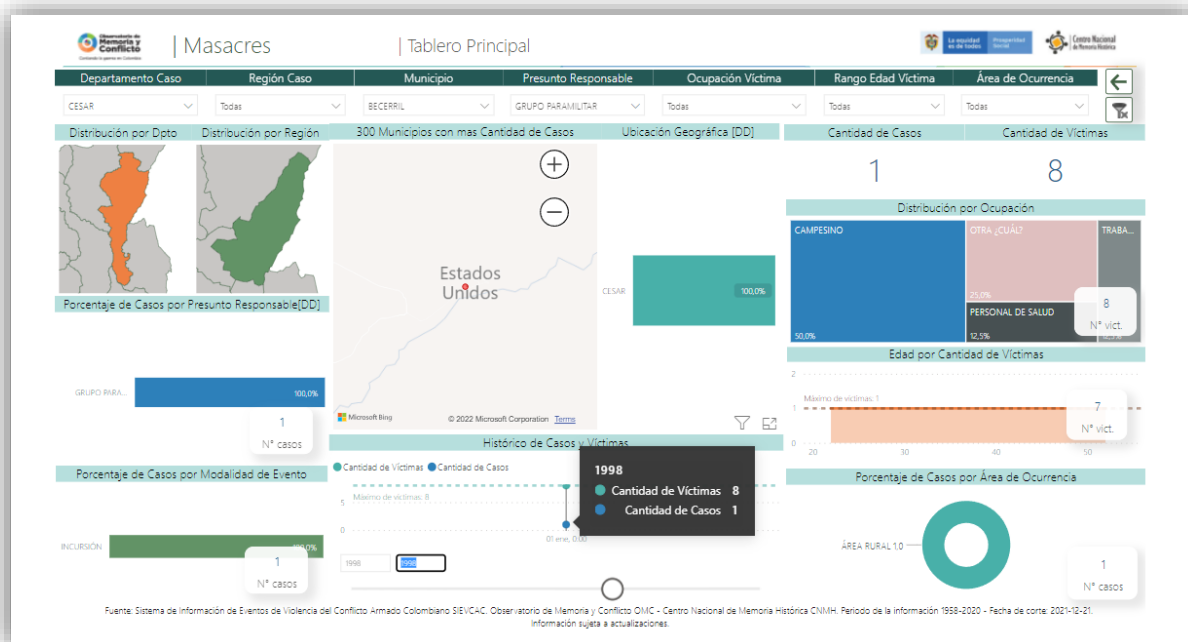
PREGUNTA: Señora María Elena usted pues ya nos narró los hechos que acontecieron respecto de la muerte de su esposo, de su marido a cargo de los paramilitares en el año 98. Manifiéstele al despacho si en esa ocasión hubo otros asesinatos perpetrados por ese mismo grupo de paramilitares, si lo recuerda. RESPUESTA: Sí, o sea, ese día asesinaron a 8 personas. Este, de los que me acuerde estaba unos hermanos Lemus, Eduer Lemus y otro muchacho apellido Velasco, este otro muchacho llamado Antonio. Ay se me olvidan los otros nombres. PREGUNTA: ¿Señora

<sup>16</sup> Minutos 03:52 a 08:03 Arch.3 Con.49 del PRT

María Elena, una vez usted, bueno se ocasionaron esas muertes incluyendo la de su marido, inmediatamente usted qué hizo? ¿abandonó el predio, dejó todo, se desplazó? Como fue esa... ¿y hacia dónde se dirigió? RESPUESTA: Si, si, si, o sea, yo lo primero que hice fue este llevar a mis niños para donde mi familia en córdoba y me vine a presentar a la Secretaría de Educación para pedir traslado, o sea que me trasladaran de allá, en ese proceso duré más o menos unos, como unos 6 meses y me trasladaron hacia la Concentración Ángela María Torres del casco urbano de Becerril, pues ahí laboré cuatro años y después de los cuatro años que volvió a arreciar la violencia, este pues eso era lo que se comentaba en el pueblo, que toda la gente que hubiese vivido en ese corregimiento iba a ser objetivo militar porque supuestamente todos los que habían vivido allá eran colaboradores de la guerrilla.<sup>17</sup>(...)

PREGUNTA: Señora María dentro del acervo probatorio hay una certificación por, de la Secretaría de Educación departamental del Cesar, Docente Amenazada. Esas amenazas surgieron en dónde y en qué fecha, las amenazas y por qué parte del grupo, por qué se sintió usted amenazada y solicitó traslado. RESPUESTA: No, o sea, bueno, primero que todo cuando salí del corregimiento yo si me sentí amenazada porque los señores que asesinaron a esas personas dijeron que ellos iban a volver, que ellos iban a volver a acabar con o sea, con los que supuestamente vivían ahí, entonces eso para uno es una amenaza. Y después, cuando ya estaba en el corregimiento en la parte urbana, también lo, el comentario de la gente de que los grupos paramilitares estaban diciendo... y, es más, que a un muchacho apellido Prado que se me olvida el nombre, que venía a la cabecera, que era un muchacho que todo el mundo conocía, campesino y todo, y lo mataron, eran niño que los conocía ahí todo el mundo. Entonces, ya uno veía que la amenaza no, que la amenaza era en serio y, a parte de eso, antes de mí también amenazaron también a un docente y hubo un desplazamiento de otros docentes que habían vivido allá en el corregimiento. Entonces, ya la cosa no era, no era, no era para uno confiarse de eso, porque ya eran hechos que estaban sucediendo, hechos reales, entonces ya uno no podía quedarse en eso.<sup>18</sup>

Tales hechos, concuerdan con las estadísticas reveladas por el Centro Nacional de Memoria Histórica en su sitio web oficial<sup>19</sup>, que identifican la ocurrencia de una masacre en el año de 1998 en el corregimiento de Estados Unidos jurisdicción del municipio de Becerril, en donde resultaron como víctimas 8 personas:



<sup>17</sup> Minutos 08:16 a 10:38 Ibíd.

<sup>18</sup> Minutos 12:17 a 14:15 Ibíd.

<sup>19</sup> <https://micrositios.centrodememoriahistorica.gov.co/observatorio/portal-de-datos/el-conflicto-en-cifras/masacres/>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 045**

**Radicado No. 20001-3121-002-2017-00060-00**

De igual manera, lo antedicho por la accionante, guarda plena correspondencia con el relato del testigo DISNEL SANTIAGO NÚÑEZ, quien al respecto informó al despacho:

PREGUNTA: Señor Diosnel nárrele a este despacho el conocimiento directo que tenga acerca de la situación de la señora María Elena Flórez Guerra, específicamente en lo relacionado con los hechos de desplazamiento y la violencia que sufrió por el conflicto armado en Colombia.  
RESPUESTA: Bueno, resulta de que (sic) yo también laboraba en el corregimiento de Estados Unidos jurisdicción del municipio de Becerril Cesar (zona roja), y el esposo de ella fue asesinado en dicho corregimiento y debido a eso pues, a la señora le tocó trasladarse primero al municipio de Becerril. Después de estar en Becerril fue por segunda vez, fue amenazada otra vez porque toda la gente que vivíamos en esa zona o residíamos en ella, para los grupos al margen de la ley éramos posiblemente colaboradores de la guerrilla o guerrilleros nos nombraban y tuvimos que desplazarnos todos los habitantes de esa zona. Ella se desplazó después a Valledupar y aquí permanece; desde que yo la conozco creo que no ha ido más por la zona, al igual que mi persona nunca más he ido por allá.<sup>20</sup>

En similar sentido se pronunció la testigo Nerys Ofelia López al señala que la señora María Elena Flórez se desplazó del corregimiento Estado Unidos al instante de ser asesino su compañero Alexis Hinestroza. Además, la señora López comentó que también es docente de profesión y tuvo que desplazarse de la región en el año 2001 debido a amenazas realizadas por grupos armados al margen de la ley, ratificando así que fueron varios los vecinos de aquella zona rural que tuvieron que abandonar sus hogares debido a los hechos de violencia que acontecían en aquel entonces.

Por otro lado, se vislumbra que a folio 31 del expediente, obra copia de certificación emitida por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional de fecha 15 de enero de 2010, documento que da cuenta que la señora MARÍA ELENA FLÓREZ GUERRA y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD). De igual manera, en informe rendido por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, (consec.27 del PRT), consta que la señora MARIA ELENA FLOREZ GUERRA se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, por los hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado de tierras, por los hechos ocurridos el 23 de abril de 2003 en el municipio de Becerril departamento del Cesar, y Homicidio, junto con el grupo familiar registrado por la solicitante en la declaración. No obstante lo anterior, fue allegado también el certificado de registro civil de defunción y el Acta de levantamiento de cadáver del señor ALEXIS HINESTROZA VALOIS<sup>21</sup>, que dan cuenta de la muerte violenta del mencionado, a través de arma de fuego. Deceso acontecido el 16 de noviembre de 1998 y que fue puesto en conocimiento antes las autoridades, tal como se demuestra con la denuncia interpuesta por la señora Flórez ante la Fiscalía General de la Nación, en la que se imputa a las Autodefensas del Córdoba y Urabá como los perpetradores de aquel hecho<sup>22</sup>. Y de acuerdo a lo manifestado por los testimonios practicados durante la instrucción, la señora María Elena Flórez Guerra se desplazó del corregimiento Estados Unidos una vez acontecido el homicidio de su cónyuge. Teniendo en cuenta que la condición de víctima no fue desvirtuada y el decir de la accionante coincide con el contexto de violencia que se reportó en el Municipio de Becerril y en el corregimiento de Estados Unidos jurisdicción de dicha municipalidad; el Juzgado tiene por probada como hecho generador del desplazamiento forzado sufrido por la hoy demandante los

<sup>20</sup> Minutos 01:38 a 02:52 Arch.1 Con.49 del PRT

<sup>21</sup> Fls. 57 y 61 del Con. 28 del PRT.

<sup>22</sup> Fls. 65-69 ibíd.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 045**

**Radicado No. 20001-3121-002-2017-00060-00**

acontecimientos del 16 de noviembre de 1998; sin descartar que la señora Flórez haya padecido otros hechos victimizantes en fechas posteriores.

Este despacho judicial otorga credibilidad a los testimonios, en tanto no se advierte en los deponentes interés ilegítimo en las resultas del presente proceso y sus relatos encuentran sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario. De las circunstancias evidenciadas, resulta lógico para este despacho que los hechos de violencia acaecidos en contra de la humanidad del señor ALEXIS HINESTROZA VALOIS, compañero de la solicitante MARÍA ELENA FLÓREZ GUERRA y las amenazas perpetradas por quienes efectuaron la masacre donde el señor HINESTROZA perdió la vida, fueron elementos suficientes para determinar la salida de la solicitante y su núcleo familiar del inmueble donde habitaba en el corregimiento de Estados Unidos. Así mismo, tras evidenciarse la permanencia en el tiempo de los grupos armados al margen de la Ley en el municipio de Becerril (donde se estableció la señora FLÓREZ GUERRA luego de desplazarse del corregimiento de Estados Unidos), resulta pertinente colegir que las posteriores amenazas recibidas por la reclamante y demás pobladores del corregimiento de Estados Unidos por su condición de tal, aunado al temor ya infundado en ella por los hechos victimizantes que había sufrido con anterioridad, detonaron en el impulso inevitable de desplazarse nuevamente, del territorio del municipio de Becerril hacia la ciudad de Valledupar-Cesar.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los hechos manifestados por la solicitante concuerdan con el contexto de violencia de la zona del Municipio de Becerril- Cesar entre los años 1998 a 2003, como se sustrae de los reportes e informes de la diferentes entidades mencionadas, y que dicha condición no logró ser desvirtuada de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011 tal como se dejó enunciado; se puede concluir que en este caso la solicitante y su familia son víctimas del conflicto armado, porque lo padecido por ellos encuadra en la definición de abandono forzado establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que: “se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”. Estando entonces probada la condición de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, se concluye que les asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

En el presente caso, como ya se indicó, se encuentra probada la relación jurídica de la señora MARÍA ELENA FLÓREZ GUERRA junto con su núcleo familiar, con el predio identificado con la nomenclatura “Carrera 5 No.2ª- 248”, ubicado en el corregimiento de Estados Unidos, jurisdicción del municipio de Becerril- departamento del Cesar. Así mismo, que estos fueron víctimas de la violencia, por parte de grupos armados al margen de la ley, quienes ocasionaron su desplazamiento. Lo anterior, sostiene el hecho que la solicitante se vio obligada a abandonar el predio en el año de 1998. En el plenario no existe prueba en contrario o que se oponga a sus manifestaciones.

Ante lo expuesto, así se declarará en la parte resolutive, y en virtud de lo establecido en el art. 91 de la ley 1448 de 2011 se ordenará disponer la restitución material y jurídica del inmueble



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 045**

**Radicado No. 20001-3121-002-2017-00060-00**

identificado con la nomenclatura “Carrera 5 No.2ª- 248”, ubicado en el corregimiento de Estados Unidos, jurisdicción del municipio de Becerril- Cesar, conforme la identificación detallada en la parte motiva de esta sentencia. Orden que se hará efectiva a través de (i) la restitución material del mismo a favor de MARÍA ELENA FLÓREZ GUERRA y de su núcleo familiar, como quiera que desde antes de la ocurrencia de los hechos la pareja ejerció ocupación sobre el mencionado bien y (ii) la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que lo identifique.

En ese sentido, es menester por parte de esta judicatura garantizar a la solicitante un adecuado retorno al predio solicitado y, en atención a eso, es dable mencionar que en el marco de la diligencia de inspección judicial adelantada por el despacho (cncs.37 del Portal de RT), se avizoró que el bien inmueble identificado con la nomenclatura “Carrera 5 No.2ª- 248”, ubicado en el corregimiento de Estados Unidos, jurisdicción del municipio de Becerril- Cesar, objeto de este trámite, se encuentra en total abandono y en el mismo existen vestigios de lo que pudo haber sido una construcción; información que contrasta con las siguientes aseveraciones realizadas por la reclamante en la declaración rendida en fase de instrucción ante este estrado:

PREGUNTA: ¿Desde el año 98 que usted manifestó que salió por los hechos ya narrados, usted volvió al corregimiento de Estados Unidos? RESPUESTA: No, yo volví cuando fui con la ingeniera a medir el lote, pero eso es, fue muy depresivo. O sea, cuando fuimos con la Ingeniera de Restitución de Tierras. PREGUNTA: Usted menciona un lote, ¿ahí no, una vivienda o un lote? RESPUESTA: Era una vivienda. No, era una vivienda, pero según eso le robaron todo, y cuando llegamos estaban era las bases, unas paredes, o sea, todo eso. Como todas esas casas las robaron todo eso estaba solo, como les quitaron los techos, las puertas, o sea.<sup>23</sup>

Ante tales circunstancias se advierte que no existe una vivienda en condiciones dignas que le permita a la accionante retornar de inmediato, por lo que es necesario dictar en la parte resolutive de la presente sentencia órdenes a las entidades correspondientes, que garanticen salvaguardar a los restituidos un regreso efectivo en condiciones dignas al inmueble y de esta manera garantizar a las víctimas el principio de Progresividad y Estabilización que deben comprender la restitución, tal como lo dispone el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.<sup>24</sup>

De igual manera, como quiera que no se observa impedimento alguno para disponer la adjudicación del fondo solicitado a favor de la demandante, esta agencia judicial considera que el acervo probatorio resulta suficiente para ordenar a la Alcaldía Municipal de Becerril- Cesar, adjudique a la señora MARÍA ELENA FLÓREZ GUERRA y su núcleo familiar el inmueble identificado con la nomenclatura “Carrera 5 No.2ª- 248”, con FMI 190-165563 e inscrito con el código catastral No.20-045-02-00-0006-0001-000, ubicado en el corregimiento de Estados Unidos, jurisdicción del municipio de Becerril- departamento del Cesar, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial del Ente Territorial. En el evento de presentarse inconvenientes para efectivizar la entrega del bien baldío urbano, la UAEGRTD deberá entregar un predio en equivalencia al restituido.

De otra parte, resulta imperioso aclarar que, pese a lo declarado por la solicitante durante el interrogatorio rendido ante este despacho referente a su negativa de volver al predio reclamado

<sup>23</sup> Minutos 14:31 a 15:10 Arch.3 Con.49 del PRT

<sup>24</sup> “3. Progresividad. Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;

4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 045**

**Radicado No. 20001-3121-002-2017-00060-00**

para su habitación, debido a que actualmente labora en la ciudad de Valledupar en donde además vive con sus hijos, requiriendo ser restituida con una vivienda en esta última municipalidad. El despacho advierte que sus pretensiones en tal sentido no resultan procedentes en contraposición a lo que será ordenado en esta sentencia, como quiera que la solicitante no acredita a lo largo del proceso encontrarse inmersa dentro de los supuestos establecidos en los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011 para que le sea ofrecida otra alternativa de restitución por equivalente, para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación. Aprovecha el despacho la oportunidad para advertir a la parte solicitante que la restitución jurídica y material del predio no obliga a los solicitantes a retornar al inmueble.

Por último, teniendo en cuenta que el desplazamiento de la señora María Elena Flórez se ocasionó precisamente debido al homicidio de su pareja Alexis Hinestroza Valois, con quien vivía en el predio al momento de aquel fatal acontecimiento, la titulación de la propiedad se ordenará también a favor de dicho finado, atendiendo que el parágrafo 4 del art. 91 iusdem señala que “el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley.”

**6.5. Medidas complementarias a la restitución**

Tenemos entonces, que las víctimas que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de desplazados forzados. Por ende, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, y en atención a los principios de desplazamiento interno de las Naciones Unidas, los principios Pinheiros, los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, a las normas de Derechos Internacional Humano y los Derechos Humanos, se dictarán las siguientes ordenes adicionales:

Al Ministerio de Vivienda para que los incluya previa postulación de la UAEGRTD en programas de subsidios de vivienda interés social o de adecuación de vivienda según sea el caso, a favor de la solicitante beneficiada.

A la Secretaría de Salud del Municipio de Becerril-Cesar, para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo.

A las Fuerzas Militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento del Cesar, que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 045**

**Radicado No. 20001-3121-002-2017-00060-00**

durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré el oficio.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva del inmueble a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Cesar-Guajira, a favor de las víctimas amparadas en esta sentencia y su respectivo grupo familiar. Con el fin de garantizar la seguridad de la peticionaria y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Departamento del Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

A la Alcaldía Municipal de Becerril- Cesar que, como medida con efecto reparador, condonen las sumas causadas desde el hecho victimizante hasta la sentencia de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones respecto al predio identificado con la nomenclatura "Carrera 5 No.2ª- 248", ubicado en el corregimiento de Estados Unidos, jurisdicción del municipio de Becerril- Cesar, así como la exoneración por el término de dos (2) años, desde la fecha de la sentencia del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación integral a las Víctimas, que en los términos de los artículos 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011, y en concordancia con los artículos 88, 163 al 169 del Decreto 4800/2011, implemente y materialice en los solicitantes y su núcleo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, por un término razonable que deberá ser determinado por la entidad correspondiente de acuerdo a las necesidades que se presenten; así como también actualice la información en el RUV inscribiendo el hecho victimizante descrito en esta sentencia.

Al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, Regional Cesar, para que ingrese sin costo alguno a la víctima restituida y su grupo familiar que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1.994.

Se ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Cesar) que brinden acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 2002, sobre el inmueble a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

Y finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 literal e) de la ley 1448 de 2011, se ordenará la Inscripción el folio de matrícula correspondiente, de las medidas de protección al patrimonio previstas en la Ley 387 de 1997; para lo cual se libraré oficio.

**SENTENCIA No. 045**

Radicado No. 20001-3121-002-2017-00060-00

**IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**V. RESUELVE:**

- AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho la señora MARÍA ELENA FLÓREZ GUERRA identificada con C.C. No. 50.846.974 y el acervo hereditario del finado ALEXIS HINESTROZA VALOIS (C.C. No. 4.825.181), junto a su núcleo familiar, por ser víctimas de desplazamiento y abandono forzado, con ocasión del conflicto armado interno, respecto del inmueble identificado con la nomenclatura "Carrera 5 No.2ª- 248", registrado con FMI 190-165563 e inscrito con el código catastral No.20-045-02-00-0006-0001-000, ubicado en el corregimiento de Estados Unidos, jurisdicción del municipio de Becerril- departamento del Cesar, con un área de 678.439 m<sup>2</sup>.

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
GPS2	1556106,642	1094895,311	9° 37' 24.859" N	37° 12' 46.776" W
GPS1	1556114,396	1094912,541	9° 37' 25.109" N	37° 12' 46.210" W
3	1556142,285	1094878,85	9° 37' 26.020" N	37° 12' 47.313" W
4	1556150,223	1094896,002	9° 37' 26.277" N	37° 12' 46.750" W
5	1556117,643	1094911,080	9° 37' 25.215" N	37° 12' 46.285" W
6	1556109,706	1094893,932	9° 37' 24.958" N	37° 12' 46.821" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1. <u>GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT</u> , se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE</b>	Partiendo del punto 3 en línea recta, en dirección nororiental, en una distancia de 18.9 metros, hasta llegar al punto 4; colindante con Rafael López
<b>ORIENTE</b>	Partiendo del punto 4 en línea recta, en dirección suroriental, en una distancia de 35.9 metros, hasta llegar al punto 5; colinda con casa desolada. Martínez.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 5 en línea recta, en dirección suroriental, en una distancia de 18.9 metros, hasta llegar al punto 6; colinda con vía.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 6 en línea recta, en dirección noroccidental, en una distancia de 35.9 metros, hasta llegar al punto 3; colinda con Rafael López

- ORDENAR** al MUNICIPIO DE BECERRIL- CESAR adjudicar o transferir a la señora MARÍA ELENA FLÓREZ GUERRA (C.C. No.50.846.974) y al acervo hereditario del finado ALEXIS HINESTROZA VALOIS (C.C. 4.825.181) el inmueble ubicado en la "Carrera 5 No. 2ª- 248", del corregimiento de Estados Unidos, jurisdicción del municipio de Becerril- Cesar, identificado con FMI 190-165563, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de la entidad municipal.

**Parágrafo:** Para el cumplimiento de lo anterior, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BECERRIL- CESAR deberá rendir a este despacho, un informe detallado sobre los avances de la Gestión



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 045**

**Radicado No. 20001-3121-002-2017-00060-00**

que sobre el particular se requiera, dentro de un término no superior a dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

- 1.2. En el evento de presentarse inconvenientes para la adjudicación del bien a los beneficiarios de la sentencia, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD deberá entregar un predio en equivalencia al aquí restituido; para lo cual a la entidad se le otorgará un término de seis (6) meses, plazo que se adoptará por cuanto es el tiempo que, en promedio, tardan las entidades competentes para la materialización de este tipo de órdenes.
- 1.3. En caso de entregarse otro predio a los solicitantes, en virtud de lo dispuesto en el punto anterior, ordénese titular la propiedad del bien restituido a favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
2. **ADVERTIR** a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- ANM y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS- ANH que cualquier actividad de explotación y/o exploración que se realice sobre el predio ubicado en la "Carrera 5 No.2ª- 248", del corregimiento de Estados Unidos, jurisdicción del municipio de Becerril- Cesar, identificado con FMI 190-165563, el cual fue objeto de restitución en el presente asunto identificado plenamente en este proceso, debe hacerse conforme al estatus legal del área, concertando con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de estas, por lo que deberán informar previamente a las UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CESAR- LA GUAJIRA y a este estrado judicial, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas. Por secretaría, comunicar esta orden, una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia. Para lo cual el oficio de comunicación deberá identificarse plenamente el bien objeto de restitución.
3. **ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión proceda a:
  - 3.1. **INSCRIBIR** la presente decisión, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-165563, en la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar- Cesar, en cumplimiento del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 literal c).
  - 3.2. **CANCELAR** las medidas cautelares inscritas en las anotaciones 4, 5, y 6 del FMI No. 190-165563
  - 3.3. **CANCELAR** cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de Restitución.
  - 3.4. **INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-165563, las medidas de protección patrimonial de que trata en la Ley 387 de 1997, según lo previsto en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 045**

**Radicado No. 20001-3121-002-2017-00060-00**

- 3.5. ACTUALIZAR** el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-165563, en cuanto a sus áreas y linderos con base a la información predial indicada en la presente providencia.
- 3.6. INFORMAR** a Oficina de Catastro De Cesar del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC- CESAR acerca de la inscripción de la presente sentencia y de la actualización de los datos del predio identificado con FMI 190-165563, con el fin de que aquella entidad proceda a la actualización de la base de datos catastrales.
- 3.7. ADVERTIR** a las entidades ante las que haya de realizarse cualquier trámite relacionado con las anteriores órdenes, que los beneficiarios de esta sentencia se encuentran exentos de pagos económicos por tales conceptos. Se aclara que esta medida de gratuidad es exclusiva respecto de los trámites que culminen con la efectividad del derecho de propiedad de aquellos.
- 3.8.** Por Secretaría, facilitar la ayuda, documentación e información que las anteriores entidades y las víctimas restituidas requieran para el correcto y oportuno cumplimiento de las órdenes impartidas.
- 4. ORDENAR** a la OFICINA DE CATASTRO DE CESAR- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio restituido en esta sentencia, dentro de los quince (15) siguientes a la notificación de la inscripción de esta sentencia en el FMI 190-165563, de conformidad con el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 5. ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BECERRIL- CESAR, como medida con efecto reparador, condone las sumas causadas desde el hecho victimizante hasta la sentencia de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones respecto al inmueble identificado con la nomenclatura “Carrera 5 No.2ª- 248”, registrado con FMI 190-165563 e inscrito con el código catastral No.20-045-02-00-0006-0001-000, ubicado en el corregimiento de Estados Unidos, jurisdicción del municipio de Becerril- Cesar, así como la exoneración por el término de dos (2) años desde la fecha de la sentencia, del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.
- 6. ORDENAR** a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE BECERRIL- CESAR, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva comunicación, verifique la inclusión de la señora MARÍA ELENA FLÓREZ GUERRA identificada con C.C. No.50.846.974, y su núcleo familiar, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo afiliándolos a la Empresa Prestadora de Salud que ellos escojan; debiendo aquella autoridad, dentro del mismo término, rendir informe de dicha gestión.
- 7. ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -Territorial Cesar lo siguiente:

**SENTENCIA No. 045**

**Radicado No. 20001-3121-002-2017-00060-00**

- 7.1. **BRINDAR** a las víctimas favorecidas con la sentencia el acompañamiento que requieran y así mismo las incluyan, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, en los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011
- 7.2. **INCLUIR** a la señora MARÍA ELENA FLÓREZ GUERRA identificada con C.C. No.50.846.974, entre el listado de víctimas restituidas beneficiarias de subsidio de vivienda y REMITIR su postulación ante el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA.
8. **ORDENAR** al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA, que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la respectiva comunicación, otorgue la señora MARÍA ELENA FLÓREZ GUERRA identificada con C.C. No.50.846.974, el subsidio familiar de vivienda, de conformidad con el Decreto 1077 de 2015.
9. **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS garantizar a la señora MARÍA ELENA FLÓREZ GUERRA identificada con C.C. No.50.846.974, junto a su núcleo familiar, la atención integral para su retorno o reasentamiento, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a este despacho judicial de las diligencias adelantadas y sus resultados de manera individualizada para los beneficiados con la sentencia. Para lo cual deberá, entre las demás funciones que le competen, realizar las siguientes acciones:
- a. **INCLUIR** o, en caso de que ya se encuentren inscritos, **ACTUALIZAR**, complementar y/o corregir la información de las personas amparadas con esta sentencia, que reposa en el Registro Único de Víctimas-RUV, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.
  - b. **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente los solicitantes y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la parte solicitante y su núcleo familiar.
  - c. En conjunto con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, se incluirá a los solicitantes y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo con su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 045**

**Radicado No. 20001-3121-002-2017-00060-00**

**Parágrafo:** Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia a la UARIV y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

**10. ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, para que ingrese sin costo alguno a la señora MARÍA ELENA FLÓREZ GUERRA (C.C. No. 50.846.974), y a su núcleo familiar conformado por SOLIS ERNESTO HINESTROZA FLÓREZ (C.C. No.1.065.651.635) y ELEANORA EVELIN HINESTROZA FLÓREZ (C.C. No. 16.250.088), siempre que voluntariamente lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

**11. ORDENAR** Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya a la señora MARÍA ELENA FLÓREZ GUERRA (C.C. No.50.846.974), y a su núcleo familiar conformado por SOLIS ERNESTO HINESTROZA FLÓREZ (C.C. No.1.065.651.635) y ELEANORA EVELIN HINESTROZA FLÓREZ (C.C. No.16.250.088), dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio de la entidad, de conformidad con el artículo 51, inciso 3° de la Ley 1448 de 2011.

**12. ORDENAR** que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.

**13.** Ejecutoriado el presente fallo se **ORDENA** la entrega real y efectiva del predio identificado con la nomenclatura “Carrera 5 No.2ª- 248”, registrado con FMI 190-165563 e inscrito con el código catastral No.20-045-02-00-0006-0001-000, ubicado en el corregimiento de Estados Unidos, jurisdicción del municipio de Becerril- Cesar a favor de la víctima restituida, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, debe practicarse la respectiva diligencia dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

**14.** Con el fin de garantizar la seguridad de la víctima restituida en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se **ORDENA** a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y a LA COMANDANCIA POLICIAL DEL CESAR, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA No. 045**

**Radicado No. 20001-3121-002-2017-00060-00**

constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

15. Por secretaría, una vez ejecutoriada esta sentencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes a las órdenes impartidas y **NOTIFICAR**, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS SOLÓRZANO PADILLA  
JUEZ**

Proyectó: María C. Torres. / Oficial Mayor